



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-59/2020

**ACTORES:** MARÍA CONSUELO ZAVALA  
GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA  
JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA  
HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** MARIO LEÓN ZALDIVAR  
ARRIETA

**COLABORÓ:** CECILIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de agosto de dos mil veinte.

**Sentencia definitiva** que **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que declaró improcedente el recurso de reconsideración y lo reencauzó a la Sala Regional Monterrey, pues no se violó el principio de irretroactividad, toda vez que fue correcto que aplicara la nueva legislación de justicia electoral local y, con base en ella, declarara su improcedencia, ya que, por regla general, no existe retroactividad de las normas procesales.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL.....	3
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	5
5.1. Materia de la controversia .....	5
5.1.1. Sentencia impugnada .....	5
5.1.2. Planteamiento ante esta Sala.....	5
5.1.3. Cuestiones a resolver .....	5
5.2. Decisión .....	6
5.3. Justificación de la decisión.....	6
5.3.1. Marco normativo .....	6
6. RESOLUTIVO .....	9

## GLOSARIO

<b>Periódico Oficial del Estado</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de octubre de dos mil dieciocho, las actoras y el actor tomaron protesta como regidoras y regidor de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

**1.2. Demanda.** El veintinueve de mayo de dos mil veinte<sup>1</sup>, la parte actora promovió el juicio ciudadano TESLP/JDC/14/2020 ante el *Tribunal local*, en el que hicieron valer actos de violencia política y violencia política de género ejercidos en su contra, la omisión de pago completo de remuneraciones y la violación a su derecho de petición, que afectan el desempeño de su cargo.

2

**1.3. Reforma.** El quince de junio, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado*, el Decreto 0680 Ter, por medio del cual se expidió la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

**1.4. Primer acuerdo plenario.** El veintidós de junio, el *Tribunal local* emitió un acuerdo en el que escindió el conocimiento y resolución de los actos controvertidos en el juicio ciudadano TESLP/JDC/14/2020, determinó que conocería lo relativo a la falta de pago completo de dietas y reencauzó lo conducente a actos de violencia política al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**1.5. Recurso de reconsideración.** Inconformes, el veinticinco de junio, las actoras y el actor interpusieron recurso de reconsideración ante el *Tribunal local* para controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior para que el propio órgano jurisdiccional modificara su decisión y dictara las medidas cautelares correspondientes.

**1.6. Segundo acuerdo plenario.** El veintinueve de junio, el *Tribunal local* determinó que el referido recurso era improcedente y acordó reencauzarlo a esta Sala Regional, en virtud de que la nueva legislación de justicia electoral local ya no contempla ese medio de impugnación.

<sup>1</sup> A partir de este momento, las fechas corresponden a dos mil veinte.



**1.7. Juicio ciudadano federal SM-JDC-50/2020.** En atención al **reencauzamiento** ordenado por el *Tribunal local*, el primero de julio se integró el expediente SM-JDC-50/2020.

**1.8. Juicio ciudadano federal SM-JDC-59/2020.** En desacuerdo con el acuerdo plenario que declaró improcedente el recurso de reconsideración, la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación por la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por las actoras y el actor, quienes hacen valer una afectación a sus derechos político-electorales en el ejercicio de su cargo como regidoras y regidor del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **3. JUSTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL.**

La *Sala Superior* aprobó el Acuerdo General número 2/2020 en el que autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación como consecuencia de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo numeral IV, se previó la posibilidad de discutir y resolver de manera no presencial los asuntos considerados urgentes, aquellos vinculados a algún proceso electoral, o bien, aquellos que pudieran generar un daño irreparable.

Posteriormente, mediante el Acuerdo General 4/2020, la *Sala Superior* emitió los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia.

Recientemente, la *Sala Superior* emitió diverso Acuerdo General 6/2020, por medio del cual amplió el catálogo de asuntos que pueden resolverse en sesiones no presenciales, entre los cuales señaló aquellos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que este asunto debe resolverse de manera virtual, pues el acuerdo plenario impugnado en el

presente juicio declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por las actoras y el actor para controvertir la determinación del *Tribunal local* en que se declaró incompetente para conocer los planteamientos relacionados con violencia política y violencia política de género.

#### 4. PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano es procedente porque reúne los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**4.1. Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisan los nombres y firmas de las actoras y del actor, la resolución que controvierten, y se mencionan los hechos y agravios correspondientes.

**4.2. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que en la legislación del Estado de San Luis Potosí no existe otro medio de impugnación que deba de agotarse previo a la promoción del presente juicio.

**4.3. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó a la parte actora el treinta de junio de dos mil veinte<sup>2</sup> y el juicio se promovió el seis de julio del mismo año<sup>3</sup>, sin que deban ser tomados en cuenta el sábado cuatro y el domingo cinco, por ser días inhábiles<sup>4</sup>.

**4.4. Legitimación.** Las actoras y el actor están legitimados por tratarse de dos ciudadanas y un ciudadano que promueven por sí mismos y quienes hacen valer una afectación a sus derechos político-electorales, en específico, en el ejercicio de su cargo como regidoras y regidor.

**4.5. Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución dictada por el *Tribunal local* en el expediente TESLP/JDC/14/2020, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso ante el referido órgano jurisdiccional.

---

<sup>2</sup> Como se advierte en las cédulas de notificación que obran a foja 1161 y 1163 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-50/2020.

<sup>3</sup> Véase sello de recepción de demanda a foja 004 del expediente.

<sup>4</sup> En términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el acto reclamado no se encuentra relacionado con proceso electoral.



## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### 5.1.1. Sentencia impugnada

Las actoras y el actor controvierten el acuerdo plenario emitido por el *Tribunal local* dentro del expediente TESLP/JDC/14/2020, por medio del cual declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por éstos ante dicho órgano jurisdiccional, y ordenó reencauzarlo a esta Sala Regional.

La improcedencia se sustentó en que la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí expedida en el Decreto 0680 Ter publicado el quince de junio de dos mil veinte en el *Periódico Oficial del Estado*, dejó de incluir el recurso de reconsideración que anteriormente se contemplaba en la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí expedida en el Decreto 614 publicado el treinta de junio de dos mil catorce, la cual fue abrogada por el primero de los decretos mencionados.

#### 5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala Regional, la parte actora hace valer que el *Tribunal local* aplicó de forma retroactiva, en su perjuicio, la nueva Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, al declarar improcedente el recurso de reconsideración sobre la base de que dicho medio de impugnación ya no se encuentra previsto en la referida legislación, toda vez que, a su parecer, debió aplicar las disposiciones de la anterior ley de justicia electoral local.

El planteamiento lo hace depender de que la demanda que dio origen al juicio ciudadano local fue presentada antes de la publicación del decreto que expidió la nueva legislación, cuyo transitorio tercero establece que los procedimientos jurisdiccionales relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, iniciados con anterioridad al inicio de la vigencia de ese decreto, seguirán tramitándose con las disposiciones previstas en la anterior legislación.

#### 5.1.3. Cuestiones a resolver

Esta Sala deberá determinar si el *Tribunal local* actuó correctamente al declarar la improcedencia del recurso de reconsideración sobre la base de que ya no está previsto en la nueva legislación y si ello transgrede el principio de irretroactividad en perjuicio de las personas promoventes.

## 5.2. Decisión

El *Tribunal local* no violó el principio de irretroactividad, pues fue correcto que aplicara la nueva Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí y, con base en ella, declarara la improcedencia del recurso de reconsideración, toda vez que, por regla general, las normas procesales no se aplican retroactivamente, y el caso analizado no encuadra en el supuesto establecido en la disposición transitoria que prevé la aplicación ultractiva de la anterior legislación para ciertos asuntos.

## 5.3. Justificación de la decisión

### 5.3.1. Marco normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de una persona.

En relación a esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de retroactividad de leyes supone estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acontecidas con anterioridad a su entrada en vigor.

6 Asimismo, ha señalado que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar que los actos de autoridad estén fundados en normas vigentes y que, en caso de conflicto de normas en el tiempo, se aplique la que genere un mayor beneficio al particular<sup>5</sup>.

Los Tribunales Colegiados de Circuito también han desarrollado tesis sobre el tema y, entre otras cosas, se ha definido que existen tres momentos de aplicación de leyes<sup>6</sup>:

1. Cuando están vigentes y rigen un hecho que ocurre bajo esa vigencia;
2. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor (aplicación retroactiva);
3. Cuando se aplica después de que concluyó su vigencia (aplicación ultractiva).

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 78/2010, de rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS, publicada en el: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, abril de 2011, p. 285.

<sup>6</sup> De conformidad con la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: ULTRACTIVIDAD DE LAS LEYES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UN DERECHO CREADO O RECONOCIDO POR UNA NORMA ADMINISTRATIVA QUE NO RIGIÓ LA RELACIÓN JURÍDICA PRETENDIDAMENTE GENERADORA DE ÉL, SINO QUE NACIÓ UNA VEZ TERMINADA ÉSTA Y POSTERIORMENTE DEJÓ DE ESTAR EN VIGOR, DE MODO QUE YA NO ERA APLICABLE CUANDO EL INTERESADO HIZO SU RECLAMACIÓN, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, p. 2936.



Respecto del último punto, esta Sala Regional ha resuelto diversos asuntos, en los que sostuvo el criterio de que las normas pueden ser aplicadas, incluso cuando hayan perdido vigencia, en los casos en que el legislador prevea en un decreto de reforma que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley se concluirán en los términos de la legislación abrogada<sup>7</sup>.

En esos casos, el principio de ultractividad implica que, aun cuando la norma sustituida pierda su fuerza normativa, se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, pues permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual únicamente en aquellos casos que se encontraban en trámite antes de perder su vigencia.

Ahora bien, por cuanto a la retroactividad en las normas procesales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que **las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite de conformidad con las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie**, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido.<sup>8</sup>

A partir de este criterio, se ha señalado que, por regla general, la retroactividad de las normas procesales no existe, pues una ley de esa naturaleza está formada por disposiciones que otorgan facultades que posibilitan jurídicamente a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y, al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba<sup>9</sup>.

En ese sentido, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de pruebas, se ha señalado que no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la

<sup>7</sup> Véase el SM-JRC-266/2015, SM-JRC-328/2015 y SM-JDC-49/2016.

<sup>8</sup> Véase tesis 2a. XLIX/2009, de la Segunda Sala, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo xxix, mayo de 2009, p. 273. Registro 167230.

<sup>9</sup> Como criterio orientador, véase la jurisprudencia VI.2o. J/140 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Tomo VIII, Julio de 1998, p. 308.

nueva legislación, de alguna facultad con la que ya se contaba y que, por tanto, debe aplicarse esta última.<sup>10</sup>

En suma, cuando se trata de normas que regulan aspectos procedimentales no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo podrán ser aplicadas de manera ultractiva, es decir, una vez concluida su vigencia cuando así lo haya establecido expresamente el legislador en la disposición transitoria.

### Caso concreto

En el caso, es necesario tener claridad respecto de la cronología de los siguientes hechos, todos ocurridos este año:

- El veintinueve de mayo, la parte actora presentó la demanda que originó el juicio local ciudadano TESLP/JDC/14/2020.
- El quince de junio, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado*, el Decreto 0680 Ter por medio del cual se expidió la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- El veintidós de junio, el *Tribunal local* emitió un acuerdo plenario en el que escindió el conocimiento y resolución de los planteamientos hechos valer en el juicio ciudadano, determinó que conocería lo relativo a la falta del pago completo de remuneraciones de las regidoras y el regidor, y reencauzó a la autoridad administrativa electoral local lo relativo a actos de violencia política.
- El veinticinco de junio, la parte actora interpuso un recurso de reconsideración ante el *Tribunal local* para que el propio órgano jurisdiccional modificara su decisión y otorgara las medidas cautelares solicitadas.
- El veintinueve de junio, el *Tribunal local* determinó reencauzar el referido recurso a la Sala Regional Monterrey, al no encontrarse previsto en la nueva legislación procesal de justicia electoral.

Precisado lo que antecede, esta Sala considera que **no asiste la razón a la parte actora** cuando afirma que el *Tribunal local* violó el principio de irretroactividad por declarar la improcedencia del recurso de reconsideración, al aplicar la nueva legislación de justicia electoral local, toda vez que se trata de una norma procesal respecto de la cual no puede alegarse una aplicación retroactiva y su caso no encuadra en lo previsto por los artículos transitorios de la referida ley.

<sup>10</sup> Jurisprudencia I.8o.C. J/1 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo V, abril de 1997, p. 178.





En efecto, es relevante señalar que los artículos transitorios del decreto por medio del cual se expidió la nueva ley de justicia electoral local establecieron que: (i) el decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación (artículo primero); (ii) con su entrada en vigor se abrogaría la anterior legislación procesal de justicia electoral (artículo segundo); y que (iii) los procedimientos jurisdiccionales relacionados con las agrupaciones políticas, y partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, iniciados con anterioridad al inicio de la vigencia del decreto, seguirían tramitándose con las disposiciones previstas en la anterior legislación procesal de justicia electoral (artículo tercero).

Como se puede advertir, efectivamente, la demanda que originó el juicio ciudadano local se presentó con anterioridad a la publicación del decreto que expidió la nueva ley en materia de justicia electoral. Sin embargo, ello no es suficiente para afirmar que el recurso de reconsideración debió haber sido declarado procedente.

Ello, toda vez que las regidorías actoras parten de una premisa equivocada al considerar que el artículo tercero transitorio antes citado permite una aplicación ultractiva de la legislación en materia de justicia electoral abrogada para la tramitación de su asunto, pues el legislador únicamente estableció que fueran los asuntos *relacionados con agrupaciones políticas y partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes*, iniciados antes de la entrada en vigor del decreto, los que se concluirían en los términos de la anterior legislación, supuesto en el que no encuadra el asunto de la parte actora, pues éste no involucra a ninguno de los sujetos mencionados en la norma.

De esta manera, el hecho de que se haya aplicado la nueva legislación en materia de justicia electoral no causa perjuicio alguno a la parte actora pues, como se anticipó, se trata de una norma procesal que no es posible aplicar de manera retroactiva y, por tanto, no se priva con la nueva legislación de una facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el *Tribunal local* no violó el principio de retroactividad pues, para analizar la procedencia del recurso de reconsideración, procedía aplicar la nueva ley en materia de justicia electoral, y por tanto, al no estar previsto el recurso de reconsideración en ella, fue correcto que el *Tribunal local* declarara su improcedencia.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*